

za primaria, bajo el concepto de que los aprobados en un Departamento, solo podrán tener escuela en el mismo, ó en otro, examinándose en él; mas los que lo hayan sido en la escuela normal, podrán abrirla en cualquier punto de la República.

34. Las juntas departamentales, los excelentísimos señores gobernadores, los prefectos, subprefectos y ayuntamientos, cuidarán con mucho celo de que se dé cumplimiento al decreto de 26 de Octubre y al de este reglamento, y quedan vigentes sus facultades para proteger la enseñanza primaria en todo lo que no hayan sido modificadas por los decretos citados.

35. La compañía lancasteriana de México continuará percibiendo la parte que para sus atenciones le designó el artículo 5º del decreto vigente de 23 de Diciembre de 1831.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2485.

Diciembre 7 de 1842.—Decreto del gobierno.
—*Prohíbe que se haga eleccion de compromisarios para la renovacion de ayuntamientos.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que debiendo verificarse en el presente mes las elecciones para la renovacion de los ayuntamientos, por haberse concluido el período que fijó la circular de 5 de Noviembre del año próximo pasado, y estar por consiguiente, en tiempo de que proceda á elegir nuevos compromisarios, con arreglo á lo que previene el art. 2º de la ley de 27 de Abril de 1837; deseando, además, para la mayor solemnidad y firmeza, que se verifiquen estos actos con la intervencion de las autoridades superiores de los Departamentos, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hará en el presense año nueva eleccion de compromisarios, para la renovacion de los ayuntamientos, á los ocho dias de recibido este decreto en la capital de cada Departamento, si fuere domingo, y si nó en el primer domingo des ues de la espiracion del referido plazo de ocho dias.

2. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y con audiencia de los síndicos del ayuntamiento en las capitales de ellos, instruidos por la corporacion, nombrarán los comisionados de que hablan los artículos 3 y 11 de la ley de 27 de Abril, y del mismo modo darán las reglas bajo que deben hacerse las elecciones en todos los Partidos y lugares de los Departamentos.

3. Quedan exceptuados de este decreto los Departamentos que, de conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 2º de la referida ley de 27 de Abril de 1837, hayan verificado ya las elecciones de que trata.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO. 2486.

Diciembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.
—*Sobre excepcion del pago de peajes en el camino de México á Acapulco.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que por el art. 2º del decreto de 28 de Noviembre último, se dispuso que las cuotas que debian pagarse por razon de peaje en las garitas que hayan de establecerse en el camino de México á Acapulco, serán las decretadas para el de Veracruz en la tarifa aprobada en 22 de Setiembre de 1840; mas como por esta disposicion pudiera entenderse que el contenido de dicha tarifa era extensivo aun á las excepciones que allí se hacen, y resultar por lo mismo graves inconvenientes, atendida la circunstancia y di-

ferencia de una y otra empresa, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En lugar de las excepciones de pago contenidas en la tarifa de 22 de Setiembre de 1840, del camino de Veracruz, se sustituirán en el de México á Acapulco, las siguientes:

Se exceptúan del pago de peaje: primero, los correos de la nacion, que no conducen la correspondencia en diligencias, ni por contrata; segundo, los militares que viajen en comision de servicio nacional, manifestando el documento respectivo que así lo acredite; tercero los coches con un tronco, y las personas que por vía de paseo salgan á caballo en los puntos principales é inmediatos á ellos; cuarta, las cargas de armamento, municiones y vestuario para la tropa; quinto, los curas, sus vicarios, jueces, empleados de Hacienda y demas autoridades, cuando transiten á desempeñar sus respectivas funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2487.

Diciembre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.
—*Se faculta á los gobernadores de los Departamentos para que puedan suspender á los jueces de primera instancia.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que estando prevenido por el art. 4º de la ley de 2 de Noviembre del año próximo pasado, que los jueces de primera instancia sean nombrados por los gobernadores de los Departamentos, y teniendo en consideracion lo que dispone la parte 8ª del art. 3º del decreto de 20 de Marzo de 1837, para el arreglo interior de los Departamentos sobre la facultad de los gobernadores, relativa á la suspension de los empleados de su nom-

bramiento, y privacion hasta de la mitad del sueldo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, que se observe en lo sucesivo lo siguiente.

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos pueden, en los casos que lo estimen conveniente, oyendo á la junta departamental, suspender á los jueces de primera instancia, hasta por tres meses, y privarlos aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, conforme á lo prevenido en la parte 8ª del art. 3º del decreto de 20 de Marzo de 1837, para el arreglo interior de los Departamentos.

2. Cuando se verifique la suspension de algun juez de primera instancia, ó la privacion de parte de sueldo, darán cuenta los gobernadores inmediatamente al supremo gobierno, para los efectos que expresa la parte décima del citado art. 3º del decreto sobre arreglo interior de los Departamentos.

3. Darán tambien cuenta los gobernadores de estas providencias gubernativas, á los tribunales superiores respectivos, para que éstos en su caso puedan dictar contra los propios jueces las determinaciones que correspondan, conforme á sus atribuciones judiciales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2488.

Diciembre 19 de 1842.—Decreto del gobierno.
—*Sobre nombramiento de una junta de notables que constituya á la nacion.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando que las exposiciones de las autoridades de los pueblos y guarniciones de varios Departamentos, incluso el de México, desconociendo al congreso constituyente, han producido una crisis que lo im-

posibilita para continuar sus funciones; que el gobierno está comprometido por su primer deber, que es el de procurar el bien de la nacion, á dictar las medidas extraordinarias á que obligan las circunstancias; que es indispensable ofrecer á la nacion garantías de su futuro bienestar; y en fin, que los pueblos no pueden ser abandonados á su suerte, y que es sobremanera urgente no ménos libertarlos de los males de la anarquía, que hacer cesar el estado de transicion en que se halla la República, que desea ver circunscripto el poder público y establecida la responsabilidad de sus agentes, en uso de las facultades concedidas en la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y de la especial confianza que he merecido de la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1. No pudiendo en esta crisis dejarse á la nacion sin esperanzas de un orden de cosas que le asegure su existencia, su libertad, sus derechos, la division de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los Departamentos, el gobierno nombrará una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministro, que sirvan para organizar á la nacion, y que el mismo gobierno sancionará para que rijan en ella.

2. La junta se nombrará á la mayor brevedad posible, y no podrá durar en el desempeño de su encargo más de seis meses, contados desde este dia.

3. Entretanto continuarán rigiendo las bases acordadas en Tacubaya, en lo que no se opongan á este decreto, y el consejo de los Departamentos seguirá funcionando en los términos que en ellas se previenen.

4. Así como será un deber del gobierno el evitar que la tranquilidad pública se altere en lo sucesivo contrariando el presente decreto, él se compromete solemnemente á impedir que los mexicanos sean molestados por su conducta política observada hasta el dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2489.

Diciembre 20 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se recuerdan las disposiciones sobre el derecho de amortizacion de bienes de manos muertas.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido disponer que V. E. libre las ordenes correspondientes, á fin de que se haga entender á los escribanos de hipotecas y públicos de número de esta capital y del Departamento, que habiéndose restablecido el derecho de amortizacion por el decreto de 18 de Agosto del presente año, bajo las reglas que se hallaban en práctica en el de 824, y estando prevenido en las declaraciones quinta y sétima de la circular de Marzo de 1806, y en la tercera de 29 de Agosto de 1807, en su parte final, que cuando las manos muertas permutan ó redimen é imponen sobre otros bienes los capitales ya amortizados que pagaron al tiempo de serlo el referido derecho, registren lisa y llanamente todas las escrituras que sobre ésto se otorguen, y den los testimonios que de ellas se les pidan, excepto en los casos en que la mano muerta adquiera ó amortice de nuevo algunos bienes.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos expresados.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

NUMERO 2490.

Diciembre 22 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre renovacion total de ayuntamiento.

Nicolás Bravo, etc. sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departa-

mentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se procederá á renovar en su totalidad los ayuntamientos, en las ciudades y lugares en que deba verificarse la renovacion de compromisarios, conforme al decreto de 7 del corriente sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2491.

Diciembre 23 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se fija el número de individuos y las personas que han de componer la junta de que habla el decreto del día 19.

Nicolás Bravo, etc. sabed: Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 19 del corriente, y animado de los más sinceros deseos de que cuanto antes se vean cumplidos los votos de la nacion, con el nombramiento de la junta de ciudadanos que ha de formar las bases orgánicas de que habla el mencionado decreto, en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La junta de ciudadanos de que habla el artículo 1º del decreto de 19 del corriente, se denominará junta nacional legislativa.

2. Constará de ochenta miembros, que serán los ciudadanos siguientes:

A.

Aguirre, Dr. D. José María.
Alas, Lic. D. Ignacio.
Alvarez, general D. Juan.
Arrillaga, Dr. D. Basilio.

B.

Baranda, Lic. D. Manuel.
Barasorda, D. Pánfilo.
Ballesteros, Lic. D. Pedro Agustin.
Bonilla, Lic. D. Manuel Diez.

C.

Caballero, D. José.
Cabo Franco, D. Juan Gonzalez.
Camacho, Lic. D. Sebastian.
Canalizo, general D. Valentin.
Cañas, Lic. D. Tiburcio.
Carrera, general D. Martin.
Castillo, Lic. D. Crispiniano del.
Castillo, D. Pedro Fernandez del.
Célis, D. José.
Conejo, Lic. D. Florentino Martinez.
Cora, Lic. D. José María.
Cortazar, general D. Pedro.
Cortina, general D. José Gómez de la.
Couto, Lic. D. Bernardo.

D.

Dublan, D. Manuel.

F.

Fonseca, Lic. D. Urbano.

G.

García Conde, general D. Pedro,
Garza, D. Simon de la.
Garza Flores, D. Juan María.
Gonzalez, D. Angel.
Gómez la Madrid, D. Tiburcio.
Gordoa, Dr. D. Luis.
Gordoa, D. Francisco.
Goribar, D. Juan.
Gutierrez, general D. José Ignacio.

H.

Haro y Tamariz, D. Joaquin de.

I.

Ibarra, Lic. D. Cayetano.
Icaza, D. Antonio.
Iturralde, Dr. D. José María.

J,

Jimenez, D. José Víctor.

L.

Larrainzar, Lic. D. Manuel.

Lebrija, D. Joaquin.

M.

Mier y Terán, D. Gregorio de.

Molinos del Campo, Lic. D. Francisco.

Monjardin, Lic. D. Antonio Fernandez.

Moreno y Jove, Dr. D. Manuel.

Múzquiz, general D. Melchor.

N.

Nájera, D. Francisco.

Navarrete, Lic. D. Juan N. Gómez.

O.

Oropeza, Lic. D. José Felipe.

Ortega, D. Francisco.

P.

Paredes y Arrillaga, general D. Mariano.

Perez Tagle, coronel D. Mariano.

Peña y Peña, Lic. D. Manuel de la.

Pésado, D. José Joaquin.

Pimentel, D. Tomás.

Pizarro, D. Andrés.

Puchet, Dr. D. José María.

Posada y Garduño, Dr. D. Manuel, arzobispo de México.

Portugal, Dr. D. Juan Cayetano, obispo de Michoacán.

Q.

Quintana Roo, Lic. D. Andrés.

Quiñones, D. Juan José.

R.

Ramirez, Lic. D. Fernando.

Ramirez, D. Pedro.

Rincon Gallardo, general D. José.

Rodriguez D. Santiago.

Rodriguez de San Miguel, D. Juan.

Rodriguez Puebla, Lic. D. Juan.

Ruano, D. Romualdo.

S.

Sagaceta, Lic. D. Gabriel.

Sanchez Vergara, D. Vicente.

Saviñon, D. Estanislao.

Segura, D. Vicente.

T.

Torres, D. Gabriel.

Trigueros, D. José Ignacio.

Trias, D. Angel.

V.

Valencia, general D. Gabriel.

Valentin, Dr. D. Manuel.

Villa y Costo, D. Hermenegildo.

Villamil, D. José Lázaro.

Z.

Zozaya, Lic. D. Manuel.

Zuluaga, D. Luis.

3. En caso de vacante, será llenada por el gobierno.

4. La junta, con todas las solemnidades de estilo, comenzará a ejercer sus funciones el día 6 del entrante Enero.

5. El reglamento para los debates, será formado por la junta.

6. Los individuos de la junta son inviolables en las opiniones que emitieren en el desempeño de sus funciones.

7. El tratamiento de la junta será el de *Honorable*, y el de *Señoría* el de sus individuos.

8. La junta, luego que se haya instala-

do, jurará hacer el bien de la nación, formando las bases orgánicas, y sosteniendo la religión y la independencia, el sistema popular representativo republicano, y las garantías á que tienen derecho los mexicanos.

9. Las autoridades y empleados de la República, jurarán, para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, la debida obediencia al decreto de 19 del actual y al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2492.

Diciembre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se establece un fondo con los derechos de importacion, para el pago de los llamados del 8, 10, 12 y 17 por 100.

Nicolás-Bravo, etc., sabed: Que cerciorado el gobierno de que una parte muy considerable de los interesados en los fondos que no están en vía de pago, hubieran aceptado el arreglo que les indicé para la satisfaccion de sus respectivos créditos, de que mediante la refaccion de un 6 por 100 en efectivo, se asignaria á toda clase de fondos el 40 por 100 de los derechos de importacion, que equivale á 1 por 100 por cada 300,000 pesos que se refaccionasen, supuesta una deuda de doce millones que, segun sus propios cálculos, pesaba sobre las aduanas marítimas, las interiores y contribuciones directas; y deseoso por otra parte de conciliar los intereses de aquellos con lo que exigen las urgencias del erario, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Se forma un fondo comun de derechos de importacion de las aduanas marítimas, para el pago de los denominados 8, 10, 12 y 17 por 100.

2. Por cada capital de 300,000 pesos que se refaccione con un 6 por 100 en efectivo, se destinará un 1 por 100 de dichos derechos, y que proceda de los buques que entren en los puertos de la República, excepto el de Matamoros, desde 1º de Enero próximo.

3. Las órdenes que existen sobre las mismas aduanas marítimas, y las procedentes de contratos que puedan existir sobre las aduanas interiores y contribuciones directas, se refaccionarán con un 15 por 100 en efectivo; pero si los interesados en ellos prefiriesen entrar en el fondo comun de que habla el artículo anterior, bajo la propia base, y refaccionando igualmente con un 6 por 100, lo podrán verificar, y disfrutarán el interés de medio por 100 al mes hasta la extincion de la deuda, y desde el dia en que manifiesten su conformidad en los términos que indica el siguiente artículo.

4. Dentro del término de cinco dias de publicado este decreto en la capital y puertos de la República, se presentarán los interesados á la tesorería general en el primer punto, y á los administradores de las aduanas marítimas en los demas, para manifestar por escrito qué cantidad refaccionan, y su procedencia, exhibiendo, además, en dichas oficinas, las órdenes ó constancias que tengan, para que en ellas hagan las anotaciones convenientes.

5. Las refacciones se pagarán en las mismas oficinas de que habla el anterior artículo, en tres plazos, de diez dias cada uno, contados desde la publicacion de este decreto.

6. Lo que en virtud de estas disposiciones se entere en las oficinas, se conservará por éstas en caja separada, y solo á disposicion del gobierno, sin que por motivo alguno se pueda disponer de estos fondos, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de dichas oficinas.

7. No se emitirán órdenes sobre las aduanas marítimas, ni por contratos sobre las interiores y contribuciones directas, siem-

pre que la cantidad refaccionada de las mismas órdenes, ascienda á un millon de pesos, y hasta que esta suma se amortice.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2493.

Diciembre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se admiten las ofertas hechas por algunos de los acreedores al erario, para disminuir los gravámenes que reporta.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se admite la oferta que con el objeto de auxiliar al gobierno en las urgentes y notorias circunstancias del dia, le han hecho D. Lorenzo Carrera, D. Ignacio Lopez, D. Antonio Garay, y la casa de Garay y Lestapis, á nombre de los interesados en el fondo de 15 por 100, de enterar por la Tesorería general en el mismo acto de recibirlas, sin premio ni gravámen alguno para el erario, la mitad de las libranzas que correspondan á dicho fondo por las liquidaciones de los buques entrados ó por entrar en los puertos hasta el dia 15 del próximo Marzo inclusive.

2. Se admite igual oferta en los mismos términos, hecha por D. Gregorio Mier y Terán, como interesado en el fondo del 8 por 100, creado en virtud de superior decreto de 29 de Setiembre de este año.

3. Se admite la oferta que igualmente han hecho al gobierno D. Francisco de Paula Rubio y D. Manuel Fernandez á nombre de la empresa liquidataria del tabaco, de facilitarle en dinero efectivo, y sin premio alguno ni otra condicion onerosa, una cantidad igual á la mitad de las libranzas que deban recibir los Sres. Manning y Marshall, como cesionarios de la misma empresa,

procedentes del 10 por 100 de los derechos de importacion que correspondan á las liquidaciones pendientes y á las de los buques que entren hasta el dia 13 del próximo Marzo inclusive.

4. En el caso de que las exhibiciones de que tratan los artículos anteriores, no proporcionen al gobierno, cuando ménos, el auxilio de 456,000 pesos, los propios interesados, segun han ofrecido, continuarán entregando la mitad de sus respectivas libranzas de los derechos posteriores al 15 de Marzo, hasta completar la referida suma de 456,000 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2494.

Diciembre 28 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se aprueban algunas prevenciones para hacer efectivo el pago de la capitacion.

Conformándose el Excmo. Sr. presidente sustituto con lo que vd. propone en oficio número 1077, de 3 de Octubre anterior, con el fin de allanar algunos embarazos que podian minorar los productos de la capitacion, se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las juntas parroquiales calificarán por el aspecto de las personas, si tienen la edad que prefija el art. 1º del decreto de 7 de Abril ultimo para el pago de la capitacion, siempre que estas no acrediten con la correspondiente fé de bautismo, no haber entrado en los diez y seis años, ó haber pasado de los sesenta.

Segunda. Cada quince dias se reunirán dichas juntas, para ocuparse de los partes que debe ir pasando al presidente de ellas el comisionado ó subprefecto del Partido, de los individuos que al cobrarles aleguen excepcion legal, y los cobradores de los subprefectos y de los comisionados, advertirán á los individuos que aleguen excep-

cion de edad, el día y local en que se reuna la junta de la parroquia á que pertenezcan, para que se presenten á ella y aleguen lo que les convenga.

Tercera. Oidos los alegatos de los parroquianos, se hará la calificación de sus edades, y se pasará lista nominal, con expresion de los locales en que viven, al subprefecto ó comisionado, lista de los individuos que no estén comprendidos en la excepcion tercera del art. 2º del decreto de 7 de Abril de este año, incluyendo en ella á los sirvientes y á los otros seculares que por cualquier motivo viven en sus conventos, á los que pasarán los cobradores á recibir las cuotas que causen cada una de todas las personas que quedan indicadas.

Todo lo que digo á vd. en contestacion á su oficio citado, para su inteligencia y demas fines.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E., á fin de que se sirva disponer se circule y observe, para que se expedito el cobro de las cuotas á todos los individuos comprendidos en el decreto de 7 de Abril último, que han eludido la exhibicion que deben hacer los agentes de los comisionados y de los subprefectos, y no sean molestados los que por estar en los casos de excepcion que por el mismo decreto no deben satisfacer ese impuesto que va progresando rápida y satisfactoriamente, y que por ser tan moderado, es de esperarse que dentro de poco tiempo quede generalizado y perfeccionado, y sea uno de los ramos más productivos.

NUMERO 2495.

Diciembre 31 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se ordena que los individuos que hayan servido las Secretarías del despacho, gocen de los honores y consideraciones de tales ministros.

Teniendo presente el Excmo. Sr. presidente sustituto, la consideracion que merecen los servicios prestados á la República

por los señores que han desempeñado la honrosa comision de ministros de Estado y del despacho, se ha servido declarar por punto general, que dichos señores puedan usar el uniforme designado para los que desempeñan la referida comision.

NUMERO 2496.

Enero 3 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Previene que los reos sentenciados en primera instancia se destinen á las obras públicas, mientras se confirma ó revoca la sentencia.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, que los reos condenados por sentencia definitiva de los jueces de primera instancia, á sufrir alguna pena, se deben reputar como delincuentes y acreedores al castigo que se les impone, mientras no se revoquen aquellas determinaciones por los tribunales superiores: teniendo presente asimismo que atendido el estado en que se hallan las cárceles de la República, en mantener en ella á dichos reos mientras se sustancia y determina la causa de los tribunales superiores, no produce otro efecto, que el de aumentar los padecimientos de estos infelices y su total desmoralizacion, de donde resultan los continuos conatos de fuga de las prisiones, y otros muchos excesos que los hace miembros inútiles y perjudiciales á la sociedad; y deseando evitar en lo posible estos males, mientras se arregla como corresponde este importante ramo, se ha servido resolver S. E., en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, que se observen en este Departamento las siguientes disposiciones:

Primera. Los reos sentenciados definitivamente por los jueces de primera instancia de este Departamento, á la pena de presidio ó obras públicas, se destinarán desde luego por el supremo gobierno del

mismo Departamento, á servir en las obras de los presidios y demas que deben ejecutar en el camino de esta capital á Acapulco, ó en cualquiera otras obras públicas que deban hacerse en los respectivos distritos del Departamento.

Segunda. Sin perjuicio de la disposicion anterior, el gobernador cuidará del puntual cumplimiento y ejecucion de lo prevenido en el artículo 3º del decreto de 15 de Julio de 1842, relativo al camino carretero que se ha de abrir desde esta capital á Acapulco, sobre que las autoridades respectivas de los distritos inmediatos al propio camino, destinen á los presidios que se han de establecer en él, á los vagos y delincuentes que merezcan pena correccional.

Tercera. Los reos sentenciados definitivamente en primera instancia á la pena capital, solamente pueden ser destinados al servicio de las obras que se ofrezcan en la cárcel, ó en otros trabajos que sean compatibles con su estado de reclusion.

Cuarta. El gobierno departamental dictará las providencias que estime convenientes, para que los reos cuyas causas se estuvieren siguiendo en primera instancia, tengan alguna ocupacion en la cárcel que les evite la ociosidad y los incline al amor al trabajo.

Quinta. El tribunal superior de justicia del Departamento, al determinar definitivamente las causas de los reos que expresa el artículo 1º, tendrá en consideracion los trabajos á que hayan sido aplicados en las obras públicas y la conducta que hubieren observado en ellas.

Sexta. El superior gobierno del Departamento dictará cuantas medidas fueren necesarias para la seguridad de los presidiarios y su buen tratamiento en cuanto á alimentos, dando cuenta al fin de cada mes por el Ministerio de Justicia, del estado que guarden los presidios y obras públicas sobre estos particulares, sin perjuicio de hacerlo siempre que ocurra alguna novedad que deba ponerse en conocimiento del supremo gobierno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUMERO 2497.

Enero 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se permite la introduccion de víveres en los puntos de Yucatán ocupados por las tropas nacionales.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando ser conveniente el proporcionar á las tropas nacionales que sostienen el órden y las leyes en el Departamento de Yucatán, los auxilios que escasean en aquel país por las circunstancias de la guerra y por otras peculiares suyas, he tenido á bien, en uso de las facultades que se me conceden por la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se permite la introduccion de víveres, tanto nacionales como extranjeros, en los puntos del Departamento de Yucatán, que ocupan ó ocuparen en él las tropas de la nacion.

2. Esto podrá verificarse en buques, tanto nacionales como extranjeros.

3. Los víveres que se introduzcan en los puntos ocupados por las tropas nacionales en la costa del Departamento de Yucatán, no pagarán derecho alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2498.

Enero 7 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se aclara la de 23 de Octubre último, sobre recusacion de los jueces de Hacienda.

En vista del oficio del señor director general de alcabalas y contribuciones directas, que V. E. me trascribe en su nota de

29 de Diciembre próximo pasado, consultando sobre la suprema orden de 23 de Noviembre último, relativo á los casos de recusacion de los jueces de Hacienda, con respecto al caso particular ocurrido en el puerto de Acapulco; el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que en todos los lugares de la República en que haya dos ó más jueces de lo civil, se observe la resolucion citada de 23 de Noviembre, dictada respecto de esta capital; que donde no hay más que un juez de lo civil y de Hacienda, y uno ó más de lo criminal, éstos sustituyan á aquel en los casos de recusacion; y que cuando en el lugar no haya más que un solo juez que despache los negocios, tanto civiles como criminales y los de Hacienda, si fuere recusado se acompañará con un letrado, en caso de haberlo en el mismo lugar, y no habiéndolo, con uno de los jueces de paz, ó cualquiera vecino de probidad y conciencia.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

NUMERO 2499.

Enero 13 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara que las juntas departamentales que hayan obsequiado las disposiciones de 19 y 23 de Diciembre último, continuarán funcionando, y no así las que hayan resistido obedecerlas.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las juntas departamentales que hayan cumplido con las prevenciones de los decretos de 19 y 23 de Diciembre último, continuarán funcionando hasta que se dé nueva organizacion á la República.

2. Las expresadas corporaciones que no cumplan con las prevenciones de los citados decretos, se reemplazarán con los suplentes nombrados, cuidando los gobiernos departamentales de llenar las vacantes que

hubiere, para lo que se les autoriza ampliamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2500.

Enero 14 de 1843.—Comunicacion declarando vigente y restablecida la orden de 8 de Abril de 1839.—(Véase la citada orden en su fecha, número 2043.)

Por acuerdo de este dia se ha servido el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, restablecer y declarar vigente, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, la orden comunicada por el ministerio del interior, en 8 de Abril de 1839, sobre abusos de libertad de imprenta, que V. E. publicó por bando en esta capital, en 11 del mismo mes y año. Y tengo el honor de participarlo á V. E., con el fin de que publicándola y circulándola á quienes corresponda, cuide de su puntual cumplimiento.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUMERO 2501.

Enero 14 de 1843.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que entretanto se establezcan los juzgados de Minerva, continúen ejerciendo sus funciones las antiguas diputaciones territoriales.

Hoy digo al Sr. presidente de la junta de fomento y administrativa de minería, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente sustituto, á quien di cuenta con el oficio de V. S., de 11 del corriente, y con la exposicion que acompaña, en que los mineros de Tasco solicitan que continúe ejerciendo sus funciones aquella diputacion territorial, inte-

rin se erigen los juzgados de primera instancia de que habla el artículo 24 de la ley de 2 de Diciembre último, se ha servido determinar, de conformidad con lo que opina esa junta, que así se verifique, haciendo extensiva esta providencia á los demas Departamentos en que antes los habia establecidos, á cuyo efecto se comunican las órdenes convenientes á los Excmos. Sres. gobernadores de ellos, y á V. S. lo digo en contestacion, para su inteligencia y demás fines.

Se comunicó á los Sres. gobernadores respectivos.

NUMERO 2502.

Enero 16 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se hace extensiva á toda la República la de 14 del corriente, sobre abusos de libertad de imprenta.

En el Diario del gobierno, núm. 2764, correspondiente al dia de ayer, consta la comunicacion que he dirigido al Excmo. Sr. gobernador de este Departamento, relativa á la declaracion de estar vigente la orden de 8 de Abril de 1839, sobre abusos de libertad de imprenta; y habiendo acordado S. E. el presidente que esta providencia se haga extensiva á toda la Republica, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que cuide de su cumplimiento en el Departamento de su mando.

Se comunicó á todos los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2503.

Enero 21 de 1843.—Decreto del gobierno.—Contiene algunas disposiciones sobre peajes.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que de conformidad con lo consultado por la junta directiva del camino de Acapulco, para la mejor inteligencia de los decretos de 15 de Julio, 28 de Noviembre y 9 de Diciembre

del año próximo pasado, y procurando el alivio posible de la clase menesterosa en la contribucion de peajes impuestos para la apertura del mismo camino, así como el menor gravámen á los traficantes de los frutos de la tierra caliente, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De México á Cuernavaca, solamente se cobrará un peaje de ida y otro de venida, en cualesquiera garita de las establecidas en San Antonio, Cerro Gordo y Huitchilac.

2. De México á Tepetlapa, ó sea la Cajeta de ida ó de vuelta, se cobrará dos veces; una en cualesquiera de los tres puntos que expresa el anterior artículo, y la otra en el contrapeaje de la salida de Cuernavaca, ó sea Chipotlán, ó bien en la garita de Tepetlapa, ó la Cajeta.

3. De México hasta Acapulco ó Acahuizotla, de ida y venida, tres veces; dos en los puntos ó garitas que expresan los artículos anteriores, y la otra en Acahuizotla ó en el contrapeaje que se establezca en lo sucesivo.

4. A más de las excepciones de pago de peajes, contenidas en el decreto de 9 de Diciembre de 1842, serán exceptuados los jueces de paz y los recaudadores de contribuciones de capitacion, con arreglo á la orden suprema de 11 del corriente, acreditando que transitan en desempeño de sus funciones, como á los demás jueces y empleados de Hacienda pública: lo serán los burros que conduzcan de Tlalpam y otros pueblos cercanos, pequeñas cargas de fruta, verduras, leña, carbon ó madera de pobres traficantes en estos objetos, y los particulares, jornaleros y sirvientes que transiten de puntos que no disten mas de dos leguas para concurrir á sus trabajos y ocupaciones, hallándose radicados á dichas distancias de dos leguas.

5. La excepcion concedida por el artícu-

lo 3º del citado decreto de Diciembre, á los coches de un solo tronco que por vía de paseo salen de los puntos inmediatos, debe entenderse de puntos cercanos, á donde la costumbre y la distancia han arreglado el ganado de tiro y permiten la ida y el regreso con solo un tronco; y no se entiende dicha excepcion á carruajes dispuestos para hacer el camino con solo un tronco; y ménos á los que aposten troncos de remuda; no entendiéndose tampoco por puntos inmediatos, los que disten tres leguas del punto á donde se dirigen; pero siempre que se regrese en el dia, no se pagará mas de una vez, excediéndose dichas distancias.

6. Cuando la tarifa habla de toros y novillos, deberá entenderse la especie entera de ganado vacuno, que sin mas distincion que las crías propiamente tales, deberán pagar por cabezas, y no por clase y sexos.

7. Las prevenciones del artículo 4º son comunes al camino entre Cuernavaca y Tepetlapa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2504.

Enero 31 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se aclara la ley de 2 de Diciembre último, sobre minería.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando que la junta de fomento y administrativa del cuerpo de minería, ha expuesto algunas dudas acerca de la inteligencia de la ley de 2 de Diciembre de 1842, que dió nueva organizacion al establecimiento, y que es importante resolverlas, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y jurada por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En el art. 7º de la expresada ley, en lugar de 1844, se leerá 1845, por haber sido éste un error tipográfico.

2. Se reunirán de luego á luego las juntas de acreedores y de mineros, bajo la presidencia del gobernador del Departamento para elegir un suplente cada una, de sus actuales apoderados, y lo verificarán tambien en lo sucesivo, cuando hagan la eleccion de propietarios.

3. Los apoderados suplentes percibirán integro el sueldo, cuando la separacion de los propietarios, por más de quince dias, la motive su propia conveniencia, y ninguno cuando sea ocasionada por enfermedad del propietario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2505.

Enero 31 de 1843.—Comunicacion sobre el uso de cruces y distintivos de órdenes militares, obtenidos del gobierno español.

Descando el Excmo. Sr. presidente sustituto conciliar los deseos manifestados por el digno ministro de S. M. C., con la conveniencia de que los militares de la República no usen de las cruces de distincion que obtuvieron en España, siempre que ellas estén adornadas con una corona que representa una monarquía tan antigua como respetable, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido resolver, que de las cruces de distincion ó pertenecientes á órdenes militares, que no sea la de Isabel la Católica, se permite el uso solamente de la cinta cuando la insignia tenga corona, y la insignia entera cuando carezca de ella.

Y tengo el honor de decirlo á V. E., para que pueda ponerlo en conocimiento del enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C.—Excmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores.

NUMERO 2506.

Febrero 3 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se hacen extensivas á los bienes de toda clase de establecimientos piadosos, las disposiciones dictadas sobre enajenacion de bienes de regulares.

Considerando el Excmo. Sr. presidente sustituto, que las razones que se tuvieron presentes para dictar las diversas órdenes circulares, relativas á impedir las enajenaciones de fincas y bienes de regulares, sin la prévia licencia del supremo gobierno, obran tambien respecto de los que pertenecen á las congregaciones, oratorios, terceras órdenes, archicofradías, cofradías, hermandades, obras pías y demas establecimientos de cualquiera clase, dirigidos á algun objeto religioso ó de piedad; ha tenido á bien declarar S. E., que se observen tambien las citadas disposiciones en las enajenaciones de cualesquiera fincas y bienes correspondientes á todas estas corporaciones y establecimientos piadosos. Tengo el honor de decirlo á V. E., á fin que se hagan las prevenciones correspondientes á los escribanos y juzgados de ese Departamento de su mando, para su puntual cumplimiento.

Se circuló á los gobiernos de los Departamentos, y se insertó á los diocesanos.

NUMERO 2507.

Febrero 9 de 1843.—Decreto del gobierno.—Aclara el de 1º de Marzo de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose concedido á la empresa establecida para la apertura de una vía de comunicacion entre los dos Océanos, por el Istmo de Tehuantepec, en toda propiedad, los baldíos que haya en la extension de diez leguas, á uno y otro lado de la misma vía de comunicacion, debiendo hacerse ésta por el rio de Goatzacoalcos, segun los reconocimientos practicados; y deseando remover todo pretexto de futuras demandas

de cualquier órden que sean, he tenido á bien declarar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Todas las concesiones hechas anteriormente en los terrenos baldíos de que habla la última parte del art. 5º del decreto de 1º de Marzo de 1842, tanto á nacionales como á extranjeros, para poblarlos ó cultivarlos, y que actualmente permanecen en la clase de baldíos por no estar poblados ni cultivados, están comprendidos en la concesion hecha á la empresa de comunicacion de los dos mares, por el mismo articulo citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2508.

Febrero 10 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Morelos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Morelos, en el Departamento de México, y por el término de seis años, una feria anual de ocho dias.

2. Durante la expresada feria, los efectos que se conduzcan á ella, solo pagarán las tres cuartas partes de los derechos correspondientes á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2509.

*Febrero 10 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se concede una feria anual á la villa de
Atlixco.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la villa de Atlixco, en el Departamento de Puebla, una feria anual de ocho días, por el término de seis años.

2. Los efectos que se introduzcan durante la expresada feria, solo pagarán las tres cuartas partes de los derechos que corresponden á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2510.

*Febrero 11 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se dictan algunas medidas para el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que de conformidad con lo expuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, y con el fin de expeditar el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Cada juzgado de primera instancia que se establezca conforme á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 2 de Diciembre de 1842, formará, oyendo á los mineros de la comprension, el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados territoriales que lo compongan, y su respectiva secretaría:

2. Formado que sea el arancel de que habla el artículo anterior, lo remitirán al gobierno departamental, para que con su informe lo dirija al supremo de la República, por conducto de la junta de fomento y administrativa de minería, á fin de que recaiga la resolución conveniente.

3. En los minerales donde haya escribano público, éste deberá ser electo para secretario del juzgado de primera instancia.

4. Hecha en el arancel á que se refiere el art. 1º del presente decreto, la designación de los derechos que deban cobrarse, se habrá cumplido con lo que sobre sueldos previene el art. 28 de la ley orgánica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2511.

Febrero 11 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se previene que en todas las oficinas se haga uso del papel mexicano.

Animado el Excmo. Sr. presidente sustituto del más vivo deseo de proteger la industria de la República, ha tenido á bien disponer que todo el papel que se consuma en las oficinas de Hacienda y Guerra, en los tribunales y juzgados, y generalmente por todas las autoridades públicas y corporaciones de los Departamentos, sea de fábricas nacionales en los lugares donde las hubiere, y en los que no existen, se procure con empeño que el papel que se compre sea mexicano, con preferencia al extranjero.

Lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento.

Y lo traslado á V. E., para que se sirva comunicar esta disposición á las oficinas generales y autoridades dependientes de ese Ministerio, que también deben usar del papel mencionado.

Se comunicó á los Ministerios de Justicia, Hacienda y Guerra.

NUMERO 2512.

*Febrero 14 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se concede el título de ciudad á la villa de
Atlixco.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en consideracion á los muy distinguidos servicios que prestó á la independencia la villa de Atlixco, del Departamento de Puebla, y con el fin de perpetuar por ellos su memoria, he tenido á bien, usando de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Se concede el título de ciudad á la villa de Atlixco, del Departamento de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2513.

Febrero 17 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se deroga la disposicion de 28 de Setiembre último, en la parte que previene que se muden las fábricas de algodon que se hallen situadas á ménos de veinticinco leguas de las costas.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto, con las representaciones hechas por las juntas departamentales de Jalisco y Sinaloa, las de fomento de Tepic y Culiacán, el ayuntamiento del mismo Tepic, el comercio y vecinos de Acaponeca, Santiago, Tuxpam, Mexcaltitán y Sentispac, y los Sres. Castaños, Fletes y compañía, dueños de la fábrica nombrada de Bellavista, contraídas á que se revoque la suprema órden de 28 de Setiembre del año próximo pasado, en que á virtud de las denuncias que tuvo el supremo gobierno, de que en algunas fábricas de manufacturas de algodon se introducian mantas é hilazas extranjeras, por la facilidad que les proporciona su inmediacion á las costas, vendiéndolas despues como producciones de las mismas fábricas, con grave perjui-

cio de los demas individuos dedicados á la industria manufacturera, se sirvió resolver que en lo sucesivo toda fábrica de hilados ó tejidos que se establezca en la República, se sitúe á veinticinco leguas por lo ménos de las costas ó fronteras, y que las ya establecidas en las mencionadas costas, se internen á la expresada distancia en el término de cinco años; y S. E., en vista de cuanto se refiere en las citadas representaciones, y de lo que ha informado en el particular la direccion general de industria y la junta de fomento de esta ciudad, emitiendo la opinion que se les pidió con el objeto de ilustrar y esclarecer este asunto en que se encuentran relacionados intereses de consideracion; y teniendo presente la libertad legal en que han estado los dueños de fábricas para situarlas donde les haya parecido conveniente, y por otra parte la dificultad que se presenta para llevar á efecto la internacion de las ya establecidas, sin prévia indemnizacion de los perjuicios que pueden resentir los interesados, ha tenido á bien acordar que la indicada resolucion de 28 de Setiembre quede subsistente en la parte que prohibió el establecimiento de nuevas fábricas, á ménos de veinticinco leguas de las costas ó fronteras, y que las que en la citada fecha de 28 de Setiembre estaban ya establecidas ó estableciéndose, continén en los mismos puntos en que se hallan, quedando, por tanto, derogada la prevencion para que se internen, y que á fin de evitar la repeticion de los fraudes que dieron lugar á la mencionada providencia, las autoridades respectivas pongan en uso todo su celo y actividad, con el objeto de prevenir el crimen y castigarlo cuando llegue á cometerse, á cuyo intento dispone también S. E. que la direccion general de industria, como inmediatamente interesada en el asunto, proponga al gobierno las medidas que considere oportunas en el caso.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Se comunicó á los Excelentísimos señores

res gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas y Nuevo-México, al señor director general de alcabalas y contribuciones directas, y al de industria.

NUMERO 2514.

Febrero 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se faculta á la junta de fomento de minería, para contratar un empréstito y facilitar así la contrata de las minas de Almadén.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que el alto precio á que hoy se compran los azogues, perjudica á la minería, el ramo más importante de nuestra riqueza; que es por lo mismo un deber del gobierno procurar que se adquiriera este artículo interesante con la mayor baratura posible; que se tienen antecedentes para esperar que el gobierno de S. M. C. puede entrar en una negociacion que llene los intereses de uno y otro país; que la ley de 22 de Diciembre de 1842 ha creado un fondo con este mismo objeto; y en fin, que la junta de fomento y administrativa del ramo de minería, es digna de la confianza del gobierno y de las de sus comitentes; en uso de las facultades que se me conceden en la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien acordar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se faculta á la junta de fomento y administrativa del ramo de minería, para contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos, en la República ó fuera de ella, con el menor gravámen posible, con el objeto de procurar la contrata del azogue de la mina de Almadén.

2. Esta contrata queda sometida á la aprobacion del supremo gobierno.

3. Se faculta á la misma junta para entrar en negociaciones con el gobierno español, para la contrata del expresado mi-

neral, por la cantidad de quintales de que trata la ley citada de 2 de Diciembre de 1842.

4. Se señala por hipoteca de la contrata el fondo que creó la misma ley, y además el 2 por 100 del 3 que sobre el valor del oro y de la plata se impuso como contribucion en el artículo 6º de la ley de 20 de Febrero de 1822, que ingresará en los fondos del ramo de minería, luego que esté celebrada la contrata del azogue, con calidad de reintegro á la Hacienda pública, con los mismos productos que diere en su venta á los mineros.

5. La contrata que la junta de fomento y administrativa del ramo de minería celebrare con el gobierno de S. M. C., para la adquisicion de azogue, se someterá á la aprobacion del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2515.

Febrero 24 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se reglamenta el establecimiento de los presidios de que habla el artículo 3º del decreto de 15 de Julio último.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para establecer los presidios de que trata el artículo 3º del decreto de 15 de Julio del año próximo pasado, y en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Los tres presidios que establece dicho decreto, estarán: el primero, á cargo del comandante principal de Cuernavaca; el segundo, al de Chilpancingo, y el tercero, al de Acapulco; cuyos jefes se entenderán con las prefecturas de sus demarcaciones, para pedir el número de forzados que se necesiten para auxiliar los trabajos del camino carretero desde esta capital al puerto de Acapulco, siendo de su

cuidado el proporcionar la tropa necesaria para la seguridad de los reos.

2. Todo individuo destinado á cualquiera de los tres presidios por las autoridades respectivas de los Distritos inmediatos, será remitido al comandante principal de la demarcacion con un ejemplar de su condena, expresándose en ésta el motivo, tiempo de correccion y filiacion del sentenciado, con sus señas particulares; y desde que la autoridad militar reciba al reo, ninguna otra tendrá que entender con él, remitiéndose inmediatamente á disposicion del contralor respectivo, para que incorporándolo al presidio permanezca en la caja de su destino hasta extinguir el tiempo de su condena.

3. Además de la escolta suficiente para la custodia y seguridad de estos presidios, tendrá cada uno un contralor, un sobrestante y cuatro capataces.

4. El contralor será el jefe inmediato del presidio: gozará 700 pesos anuales, y además, 12 mensuales por gratificacion de caballo y criado; siendo sus obligaciones: Primera: cuidar que sus subalternos cumplan con sus deberes. Segunda: recibir las condenas de los presidiarios, llevar la alta y baja de éstos con sus filiaciones y señas particulares en libros separados, y remitir á los cumplidos á la comandancia militar. Tercera: intervenir en las listas diarias que pase el sobrestante. Cuarta: formar los presupuestos mensuales del haber del presidio, visados por el comandante militar, para que por ellos, y con presencia de las listas de revista, se perciban los haberes por la administracion ú oficina de Hacienda pública que designare el gobierno. Quinta: hacer por contrata, ó por sí propio, en lo que no exceda de cien pesos, los acopios de víveres necesarios para la manutencion del presidio, cuidando de guardar y hacer conservar la mayor economía, buena calidad y abundancia de aquellos. Sexta: contratar, con intervencion del empleado de Hacienda respectivo y el comandante principal, ó hacer construir, bajo las mismas

bases, el vestuario para los presidiarios. Sétima: responder de todos los útiles de prisiones del presidio, y proveer de los que falten ó se inutilicen, pidiéndolos en los presupuestos mensuales. Octava: llevar en los libros correspondientes la cuenta y razon de todos los ingresos y egresos, para remitirlos al fin de cada año por conducto del gobierno del Departamento á la tesorería del mismo, así como cópia de las cuentas á la prefectura de la demarcacion y á la junta directiva de la empresa del camino. Novena: afianzar su manejo de caudales á satisfaccion de la Direccion general de rentas, con la cantidad de 1,000 pesos, con uno ó dos individuos abonados.

5. El sobrestante gozará 500 pesos anuales, y además 6 mensuales por gratificacion de caballo, siendo sus obligaciones: Primera: formar la lista de todos los presidiarios, con sus nombres y oficios, dando una cópia al contralor, y por ella pasarla tres veces al dia; la primera al salir y comenzar los trabajos; la segunda al medio dia, y la tercera en la tarde, al recogerse al presidio, sin perjuicio de pasar tambien las que convengan. Segunda: recibir diariamente del contralor las raciones en especies y dinero, correspondiente al número efectivo de forzados, y distribuir las por cuadrillas. Tercera: cuidar de que los ranchos estén bien condimentados y competentes, para que la distribucion sea equitativa y ordenada, dando parte en todo caso al contralor, de cualquiera ocurrencia notable que advierta. Cuarta: visitar las prisiones, registrando á los presidiarios al tiempo de las listas designadas, para evitar cualquiera fuga ó que tengan oculta alguna arma. Quinta: inspeccionar continuamente, que tanto los capataces, como los forzados, trabajen en las horas de faena con actividad. Sexta: cuidar de la moralidad del presidio, evitando que haya riñas, desórden y palabras obscenas entre los que lo forman. Sétima: recibir del contralor las órdenes, que obedecerá y hará cumplir debidamente cuantas se les comunicaren.

Octava: dar diariamente parte al contralor de todas las ocurrencias del presidio, de la alta y baja de hombres y útiles que se necesiten, ó de los enseres que estén deteriorados. Novena: sustituir en sus faltas al contralor y afianzar su manejo de intereses á satisfaccion de la Direccion general de rentas, con la cantidad de 500 pesos, con uno ó dos sugetos abonados, y cuando el desempeño de contralor pase de un mes, la fianza será de 1,000 pesos. Décima: ser el jefe inmediato de los capataces, y responder en su tanto de los útiles del presidio.

6. Cada capataz gozará 250 pesos anuales, y sus obligaciones serán: Primera: pasar tres ó más listas diarias á sus respectivas cuadrillas, y en ellas registrar las personas y prisiones. Segunda: recibir cada dia del sobrestante, las raciones en especie y dinero, distribuirlas á su cuadrilla, y entregar aquellas á los rancheros para su condimento, presenciando el reparto á las horas convenientes. Tercera: cuidar del aseo y limpieza de los individuos de su cuadrilla, vigilando que no pierdan, vendan, jueguen ni empeñen las prendas de su vestuario. Cuarta: celar que entre ellos no haya juegos de azar ni bebidas embriagadoras, tanto en las galeras, como durante el trabajo. Quinta: dar aviso inmediatamente al sobrestante de cualquiera ocurrencia notable que ocurra, sin perjuicio del parte diario que debe entregar al mismo sobrestante. Sexta: sacar diariamente su cuadrilla, pasarle lista y conducirla al trabajo, en donde continuamente estará con ella, activando las faenas que se les señalen. Sétima: ser responsable de los trabajadores desde que salgan de la galera, hasta que regresen á ella. Octava: recibir, repartir y devolver las herramientas y útiles que para el trabajo se le hayan entregado, respondiendo al sobrestante de todo extravío y descompostura que por malicia ó de intento resultare.

7. Los contralores y sobrestantes serán nombrados por el gobierno, atendiendo, si

le parece, á los informes ó propuestas de los comandantes de los presidios. Los capataces serán nombrados por los expresados comandantes principales, á virtud de propuesta hecha por los contralores y sobrestantes.

8. Al contralor y sobrestante se les permitirá el uso de espada y pistolas, y á los capataces el de la vara, disfrutando todos el fuero militar, como auxiliares del ejército en servicio, á ménos de que éstos sean de los retirados del ejército, á quienes se preferirán para estos destinos.

9. Cada presidio se dividirá en tres cuadrillas, y cada una de éstas estará al cuidado y vigilancia de un capataz. Estos alternarán con el cuarto de los que designa el artículo 3º, para celar en el dia de los rancheros, cuidando las herramientas y del mejor aseo de la galera, y velando de noche dentro de ella con luz correspondiente.

10. Se destinarán al servicio de rancheros una mancuerna por cuadrilla, proveyéndolos de ollas de campaña y demas útiles necesarios, y otra para que diariamente se ocupe del aseo de la galera, enfermería y demas servicios mecánicos, debiendo elegirse para estos oficios los que sean ménos útiles para los trabajos del camino.

11. El contralor, de acuerdo con el comandante militar, mandará construir barracas ó galeras á trechos proporcionados del camino, segun vayan adelantándose los trabajos, y si el alquiler de alguna casa fuese más económico al erario, se preferirá ocuparla.

12. Dentro de las galeras se podrán tener barras de hierro, empotradas y otras horizontales con candado para mejor seguridad del presidio en la noche, y se vigilará prolijamente que los galeotes no ejecuten un incendio punible, ó por sus consecuencias indolente.

13. Una hora ántes de amanecer, dispondrá el sobrestante se levante la cuadrilla, á la cual pasará lista y revista de prisiones, entregando en seguida al coman-

dante de la escolta, para que entre filas la conduzca al trabajo, y sea de su responsabilidad el conservarla hasta que regrese á la galera.

14. A las siete de la mañana se suspenderá el trabajo por media hora, para el almuerzo; á las once, por dos, para la comida; á las cinco y media de la tarde, para retirarse al presidio á cenar, rezar y recogerse, haciendo que se guarde el mayor silencio y orden en todos los actos.

15. En las horas de descanso, durante el día, no se obligará á los forzados á hacer ningun trabajo del presidio, pudiendo ellos, no obstante, para su provecho, ocuparse de cosas propias; y los sobrestantes y capataces cuidarán tambien que en los días festivos laven su ropa, rasuren y se asean.

16. A todos los forzados se les cortará el pelo enteramente, cuya operacion se repetirá cada quince días. Su vestuario se compondrá de calzon largo, coton ó chamarra, una jerga de abrigo, sombrero de palma y guaraches; haciéndose uso de cotence ó brin, gamuza ó paño, segun las estaciones del año; cuyas prendas se irán suministrando conforme las vayan deveniendo, por el descuento que diariamente se les hará de sus haberes.

17. Cada presidiario disfrutará dos reales diarios, de los cuales el contralor destinará medio para el fondo del vestuario, un real para rancho de comida y cena, tres granos para el desayuno ó almuerzo, y otros tres que recibirá en mano. Los casados ó con familia legal que les siga, no entrarán en rancho, y á éstos se les permitirá hablar con ellas en los días festivos y á las horas de descanso, sin salir de la caja de su destino.

18. Del fondo de vestuario se proveerán los útiles y demas que fuere necesario, para la comodidad é instruccion de los presidiarios, y darles á éstos en mano, el alcance que pueda resultarles hasta el día en que, por haber cumplido su condena, se les expida la contenta con algunos auxi-

lios para trasladarse á su hogar, á disfrutar de libertad y mantenerse algunos días.

19. El contralor proveerá la galera por cuenta del tesoro público, de las luces y petates suficientes para el descanso de los presidiarios, así como de camas para que en caso de que algunos enfermaren, sean atendidos con el esmero y eficacia que exige la humanidad.

20. Si desertare ó muriere cualquier presidiario, dará parte el sobrestante al contador, y éste al comandante militar, para que en el primer caso, disponga dicho comandante su aprehension, anotándose la falta en el libro respectivo, y en la lista visada por el comandante de la escolta, para suspender la racion; y en el segundo, para su entierro, baja y aviso al lugar de su procedencia.

21. El vestuario que se ha de suministrar á los presidiarios, segun el art. 16, se hará por contrata en el mejor postor, previos los avisos correspondientes, y si no se presentaren ó sus propuestas fueren inadmisibles, el contralor lo mandará hacer con la mayor economía posible, rindiendo la cuenta respectiva, documentada y visada por el comandante principal, haciéndose esto mismo para el acopio de víveres cuyo costo no exceda de 100 pesos.

22. Cuidará el sobrestante y capataces, que los forzados se mantengan en el mejor orden y aseo, y que en caso de que enajenen las prendas, den cuenta para que se haga restituir al que las haya recibido, sean vendidas ó empeñadas.

23. Hasta haber cumplido efectivamente el tiempo de su condena los forzados, no se les extenderá su contenta para salir del presidio, la cual debe darse por el comandante principal de la demarcacion, previa noticia del contralor, en los términos corrientes.

24. Todos los días ha de tomar el contralor, y en su defecto el sobrestante, la orden del ingeniero ó director de las obras del camino, para los destinos ó faenas en que se han de emplear los forzados.

25. A todo presidiario que habiendo desertado sea aprehendido, se le aumentará otro tanto del tiempo que le falta para extinguir su condena.

26. Todo el que aprehenda á algun desertor de presidio, sea militar ó paisano, recibirá la gratificación de cuatro pesos, que se sacarán del fondo del vestuario, con cargo al causante.

27. Los presidiarios pendencieros, flojos ó disolutos, serán castigados con la vara por disposición del contalor ó sobrestantes; los que cometieren algun delito grave, serán consignados al tribunal respectivo.

28. Para que los presidiarios no aleguen ignorancia, se les leerá cada ocho dias los artículos 20, 22, 25, 26 y 27 de este reglamento.

29. El jefe de la escolta militar será responsable de la seguridad del presidio, y facilitará los auxilios que le pidan el contralor, sobrestantes y capataces, á fin de conservar el órden y castigar á los culpables.

30. Para la instruccion de los presidiarios en primeras letras, se procurará escoger entre ellos los más instruidos, con el fin de que les den leccion á los demas en horas proporcionadas, ó en dias de descanso y festivos, entretanto la compañía lancasteriana, como junta directora de la enseñanza primaria, establece en cada caja escuelas dominicales, nocturnas, ó lo que fuere conveniente, á cuyo fin se le hace la excitacion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2516.

*Febrero 25 de 1843.--Decreto del gobierno.—
Arreglo del cuerpo médico militar.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya,

y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. El cuerpo que se ha llamado de "Salud militar," se denominará: "Cuerpo médico militar," y se compondrá de un director general, un subdirector, tres consultores de número y dos supernumerarios; seis primeros ayudantes, doce segundos, ochenta terceros, veinte subayudantes primeros y treinta segundos.

2. El director general disfrutará anualmente 2,500 pesos de sueldo, el subdirector, 1,800; los consultores, 1,500; los primeros ayudantes, 1,200; los segundos, 1,000; los terceros, 800; los subayudantes primeros, 400, y los segundos, 380.

3. El director general tendrá las consideraciones de coronel; el subdirector y consultores de número, de tenientes coroneles; los supernumerarios y primeros ayudantes, de comandantes de batallon; los terceros ayudantes, de capitanes; los subayudantes primeros, de tenientes, y los segundos, de subtenientes, sin poder usar de las divisas de estas clases, sino solo el uniforme que les detalla el artículo 30.

4. El número de terceros ayudantes y el de subayudantes, se aumentará provisionalmente en tiempo de guerra ó epidemia, segun las circunstancias, á juicio del gobierno, previo informe del director general.

5. Para obtener los empleos desde director general, hasta tercer ayudante propietario, se requiere estar examinado y aprobado en medicina y cirugía, con título que autorice el ejercicio en toda la República, exceptuándose á los que sirven actualmente sin este requisito, y á quienes debe revalidárseles sus despachos, segun el artículo 23.

6. Habrá, durante el tiempo que el gobierno lo juzgue conveniente, doce alumnos, con 144 pesos de sueldo anual, del que disfrutarán hasta la conclusion de su carrera, en los establecimientos de medicina de la República. Estos alumnos quedarán

obligados precisamente á servir cinco años en el ejército, y gozarán el fuero militar.

7. Para ser alumno, acreditarán los interesados haber hecho con aprovechamiento dos cursos, por lo ménos, en alguno de los establecimientos de que habla el artículo anterior.

8. El nombramiento de alumnos se pierde por falta de aplicacion, por no presentar en el establecimiento donde estudien el exámen anual correspondiente, y por observar una conducta contraria al honor y á la buena educacion.

9. El alumno ascenderá á la clase de subayudante segundo, cuando tenga las condiciones que exige el artículo 7º

10. Los alumnos quedan sujetos á cumplir con todo lo que prevengan las leyes y reglamentos de los establecimientos donde estudiaren.

11. Los subayudantes primeros, á los cuatro años de haber servido estos destinos, podrán ser examinados por alguna de las juntas médicas que tienen facultad de autorizar el ejercicio de la medicina y cirugía en toda la Republica. Una vez examinados y aprobados, serán propuestos para terceros ayudantes.

12. Los subayudantes y alumnos que se hallen en esta capital, estarán á las inmediatas órdenes de un jefe de escuela, cuyas funciones se demarcarán en el reglamento interior que se forme para el gobierno económico del cuerpo. Dicho jefe lo será el subdirector.

13. La residencia ordinaria del director y la del subdirector, será en México; la de los consultores de número, en Veracruz, Jalisco y Tamaulipas; los directores de los hospitales de San Luis Potosí y Matamoros, serán los consultores supernumerarios; los primeros ayudantes se distribuirán en los hospitales de primera clase y en la marina; los segundos serán destinados á los hospitales de segunda clase, á los Departamentos militares que se establezcan en los hospitales civiles, y como subdirectores, á los hospitales de primera clase; los

terceros ayudantes harán el servicio en los cuerpos del ejército y en la marina, y los subayudantes primeros y segundos, en los hospitales militares. Todos estos empleados harán en campaña, en los casos que designe el reglamento del cuerpo, y cuando el gobierno lo considere necesario.

14. En lo relativo á alojamientos, bagajes, montepío, retiros y gratificaciones de campaña, serán considerados como los jefes y oficiales del ejército y de la marina, cuya consideracion representen, sujetándose por consiguiente, á las leyes y órdenes que sobre la materia están vigentes. Los consultores supernumerarios en campaña, gozarán el mismo sueldo que tienen los del número.

15. La desercion se castigará con arreglo al decreto que para los oficiales del ejército se dió en 23 de Diciembre de 1838, quedando, además, el que desertare en guarnicion, privado del ejercicio de su facultad por seis meses, ó por un año si desertare en campaña.

16. En los delitos graves, serán puestos los delincuentes á disposicion del comandante general del Departamento en que residan.

17. Los delitos que se cometan en el órden puramente facultativo, serán calificados por la junta de que habla el art. 33, la que pasará á la calificacion del gobierno para que disponga lo que estime justo.

18. Las faltas de subordinacion y respeto que se cometieren contra los individuos de este cuerpo, ya por las clases que la componen, ó por los individuos del ejército, serán castigadas ó corregidas por la autoridad como previenen las leyes, respecto de los jefes y oficiales del ejército.

19. El director general se entenderá directamente con la plana mayor en todos los asuntos del servicio, verificando allí el despacho con un secretario de la clase de tercer ayudante, y dos escribientes que dará la misma plana mayor.

20. El cuerpo tendrá un depósito de cajas de instrumentos de cirugía, y de aparatos

tos y vendajes de todas clases para el servicio de campaña, bajo la inmediata inspeccion y á cargo del director general.

21. Este cuidará de la provision de medicinas para los botiquines que se destinen á los hospitales militares y al servicio de campaña, remitiendo de la factura un ejemplar por duplicado á la plana mayor, uno al jefe facultativo de la brigada que saliere con la division, y otro al general en jefe de la misma. Igual conducta observarán los consultores en sus puntos respectivos, cuando por la urgencia de la campaña el director no pueda hacer con oportunidad la provision de que se trata, enviando en este caso un ejemplar al comandante militar á quien corresponde, uno al jefe facultativo de la brigada, uno al jefe de la division beligerante y otro al director general, quien dará cuenta á la plana mayor con una copia por duplicado.

22. Los profesores que tengan el título de médicos, podrán con solo este requisito, destinarse al servicio, por motivos de epidemia, en la clase de terceros ayudantes provisionales, y los que tengan el de cirujanos, se podrán destinar en la misma clase por causa de campaña, aun cuando en uno y en otro caso los títulos no autoricen para ejercer en toda la República.

23. A los individuos que actualmente sirven en el cuerpo, se les revalidarán sus despachos y se les destinará á donde el gobierno juzgue conveniente.

24. Los ascensos se obtendrán en lo sucesivo por rigurosa escala, sirviendo de base la antigüedad y la aptitud. Los servicios distinguidos serán remunerados de la manera que el gobierno lo juzgue conveniente, segun el mérito del interesado.

25. Continúan como hospitales militares de primera clase, los de Veracruz, Matamoros, Santa-Anna de Tamaulipas y San Luis Potosí; de segunda, los de Jalapa, Perote, Chihuahua y Acapulco. Se extinguen todos los demas que estableció el decreto de 11 de Febrero de 1837, pudiendo el gobierno reponerlo cuando lo consi-

dere necesario, ó formar en los hospitales civiles, departamentos militares para que sean atendidos los enfermos por contrata, respecto del ramo administrativo, dejando el facultativo á cargo de los individuos del cuerpo.

26. El ramo administrativo de los hospitales militares, continuará á cargo y la responsabilidad del Ministerio de Hacienda.

27. En los hospitales militares que carezcan de botica y no tengan contratada la medicina, habrá un profesor de farmacia, con el sueldo de 600 pesos anuales, y la consideracion de terceros ayudantes: este facultativo preparará y confeccionará la medicina que hubiese en el botiquin del hospital.

28. Las divisiones del ejército tendrán, á juicio del director general y con aprobacion del gobierno, un profesor de farmacia, dos ó más con el sueldo y consideracion de segundos ó terceros ayudantes, segun el número de hombres de que aquellos constaren: dichos facultativos prepararán la medicina necesaria, y serán inmediatamente responsables de los botiquines, interviniendo siempre en este servicio el jefe de la brigada facultativa, á cuyas inmediatas órdenes estarán los farmacéuticos.

29. Para que el ejército no resienta falta alguna en el servicio médico, quedan exentos de cargas concejiles los individuos de este cuerpo. Cuando las autoridades civiles los necesiten, deberán solicitarlo por conducto y con anuencia de sus respectivos jefes.

30. El uniforme del cuerpo, será: casaca azul turquí, cuello y vueltas celestes, barras carmesis y vivos blancos; cartera horizontal con boton en cada uno de los picos de la misma; el cuello llevará, bordado de oro, un signo alegórico á la medicina, y otro los gafetes, segun el modelo que se remitirá á la plana mayor; pantalon azul ó blanco; sombrero montado, con la cucarda nacional y el ruedo adornado con galon de oro de una pulgada de ancho, en los jefes, y cinta de terciopelo en los subalter-

nos, espada con borla de oro, en las cinco clases primeras, y de seda carmesí en las restantes. Boton dorado con el mismo signo del cuello, y un lema en que se lea: "Cuerpo médico militar." El director se distinguirá por un bordado de oro en torno del cuello, de las carteras y dos en las vueltas: este bordado representará, alternados, un ramo de oliva y otro de laurel con su correspondiente fajilla. El subdirector y consultores tendrán el mismo bordado, pero llevarán uno solo en las vueltas. Los primeros ayudantes portarán un bordado, la mitad ménos ancho que el del director y consultores, en torno del cuello, y dos en las vueltas. Los segundos ayudantes el mismo que los primeros, llevando uno solo en las vueltas. Los terceros ayudantes tendrán el cuello orlado puramente con fajilla de oro, y llevarán en las vueltas el mismo bordado de los segundos ayudantes, con fajilla de color contrapuesto. Los subayudantes primeros se distinguirán con dos galones de oro, de cinco hilos, en las vueltas, y los segundos con uno solo, llevando ambas clases el mismo cuello que los terceros ayudantes.

31. Ningun individuo del cuerpo médico militar, ya esté en servicio, ó ya retirado, usará otro uniforme ni divisas, que las designadas en el artículo anterior; y para que las consideraciones que se designan á cada clase tengan efecto, se dará á reconocer dicho uniforme por la orden general del día á todo el ejército; bajo el concepto de que las penas designadas por Ordenanza á las faltas y delitos que se cometen contra los oficiales del ejército, se aplicará á los que incurrieren en ellas respecto de los individuos del cuerpo médico militar, segun la clase que cada uno representare.

32. Los profesores del hospital de inválidos no tienen otras obligaciones, que las designadas en el decreto de ereccion de aquel establecimiento, dado en 10 de Marzo de 1842, ni reconocen otra autoridad en este servicio, que el director de la casa de inválidos.

33. Habrá en el cuerpo una junta que se denominará directiva, compuesta del director, el subdirector, uno de los profesores vivos ó retirados, de mayor graduacion y antigüedad que nombre el gobierno, y un secretario, sin voto, que nombrará la misma junta. A cargo de ésta queda el cumplimiento de lo prevenido en el art. 17, la formacion del reglamento económico, en el que se designarán las obligaciones de cada clase, la de los reglamentos de hospitales militares; del de reconocimiento de enfermos é inútiles para el servicio de las armas; del de academias y demas trabajos científicos; del sanitario del ejército, y del interior de la junta. Estos trabajos, firmados por todos los vocales y autorizados por el secretario, los pasará el director al gobierno para su reforma y aprobacion.

34. Queda derogada la ley de 6 de Agosto de 1836, y todas las leyes, decretos órdenes y reglamentos que se opongan á lo prevenido en el presente decreto. Despues de un año de su publicacion podrá el gobierno hacer las reformas que fueren necesarias, segun indique el tiempo y la experiencia, á consulta de la junta directiva del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2517.

Febrero 25 de 1843.—Comunicacion declarando las disposiciones relativas á las facultades é intervencion del prefecto, respecto del Cuerpo municipal.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, con los oficios de V. E., fechas 23, 24 y 25 del actual, en que al insertar las contestaciones dadas por el señor alcalde primero del excelentísimo ayuntamiento de esta ciudad, á las órdenes que se le han comunicado, con el fin de que reuna á la corporacion en cabildo extraordinario, consulta las pro-

videncias que estima conducentes para remediar el perjuicio que el público resiente por falta de autoridades ante quien promover las conciliaciones, juicios verbales y demas actos que son peculiares á las atribuciones de los alcaldes constitucionales.

Con este motivo ha examinado S. E., nuevamente y con toda detencion, el expediente que se ha formado con las diversas contestaciones á que ha dado lugar este desagradable incidente, y considerando que lo esencial de la cuestion solo estriba en la diversa inteligencia que se ha dado por el excelentísimo ayuntamiento á algunas de las disposiciones contenidas en mis comunicaciones anteriores, cuya aclaracion debe remover todo obstáculo, ha tenido á bien declarar, que cuando V. E. ó el señor prefecto del centro, concurren á los espectáculos públicos en el local destinado á la autoridad, obtendrán la presidencia de honor y gubernativa que corresponde á cada uno, segun su dignidad y categoría, ocupando el asiento principal; y el capitular á quien por turno toque presidir, ejercerá sus funciones económicas con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, sin perjuicio de las que corresponden á la autoridad superior por las leyes y costumbres.

El excelentísimo ayuntamiento ha entendido que la omnimoda sujecion á V. E. y al señor prefecto, de que hablé en mi comunicacion de 17 del presente, en todo lo relativo á la administracion municipal de policia, le degrada y nulifica hasta el punto de hacerlo desaparecer de la escena política, por innecesario; pero ella existe desde que se dictó la ley de 11 de Marzo de 1837, que á la letra dice en su artículo 134: "Estará á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al subprefecto, y por su medio al prefecto y al gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad, en los términos de su comarca;" existe tambien, desde que en consonancia con esta disposicion se formaron y publicaron las ordenanzas municipales por

la excelentísima junta departamental y V. E., en uso de las atribuciones que expresamente se les concedieron en la parte sétima del artículo 45 de la citada ley, sin que hasta ahora haya sido contradicha en los siete años trascurridos, por ninguno de los ayuntamientos precedentes, ni aun se haya estimado como un obstáculo para el ejercicio de las funciones propias de la municipalidad. No siendo, pues, nueva esta sujecion legal, ni atribuyéndose por ella á los funcionarios superiores, más facultades que las que les dan las disposiciones citadas; y estando admitida y practicada por el largo espacio indicado, la experiencia acredita que ella no es degradante ni embarazosa á la corporacion que puede marchar dentro del círculo de sus atribuciones por el sendero que las leyes le han marcado.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que V. E. comunique esta declaracion al excelentísimo ayuntamiento, y le prevenga su reunion, y que vuelva inmediatamente á prestar al público sus servicios, correspondiendo á la distincion que han merecido sus individuos á los dignos habitantes de esta capital que les dispensaron su confianza, eligiéndolos para ocupar los puestos municipales.

Reitero á V. E., con este motivo, las seguridades de mi consideracion.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

NUMERO 2518.

Febrero 28 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Declara que aun los individuos de fuero privilegiado lo han perdido en virtud de la ley de 13 de Marzo de 1840, cuando se encuentran en su caso, salvas siempre las debidas excepciones.

Hoy digo al señor comandante general de México, lo que sigue:

Estando declarado que todo militar que comete el delito de robo, queda por este

hecho desafortado; y consignándose á la comandancia general el conocimiento de las causas de ladrones, por la ley de 13 de Marzo de 840; el Excmo. Sr. presidente sustituto ha resuelto, que todos los reos de esta clase queden sujetos á la jurisdiccion de la comandancia general respectiva, aun cuando gocen del fuero privilegiado, con solo la excepcion para los que pertenezcan al cuerpo de artillería, de los casos que detalla el art. 5º del reglamento 14, que trata de su juzgado privativo; esto es, para los que roben á los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería, porque entónces debiera conocer de las causas el juzgado del expresado cuerpo de artillería.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, como resultado de su consulta relativa, y en contestacion á su oficio núm. 267, de 22 del que acaba.

Trascribo á V. S., para su inteligencia y demas fines, en respuesta á su informe núm. 124 de 14 del mismo.—Sr. director general de artillería.

NUMERO 2519.

*Febrero 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se hace extensivo el derecho de avería que se paga en Veracruz y Tampico, á las demas aduanas marítimas de la República.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamento, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

2. El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde 1º de Setiembre

del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni ampliado por título alguno, el art. 107 del arancel de aduanas marítimas.

3. Para el ajuste y cobro de estos derechos, se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo, para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4. Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República, sin poderse destinar á otro algun objeto.

5. Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de éste, exceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino, de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

6. El gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de la colectacion y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la excepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7. Esta casa afianzará, para obtener tal comision, con un fondo lo ménos de cien mil pesos en bienes raices.

8. Los fondos que se colecten, se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco, para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de éste.

9. Por las cantidades que de estos fondos se inviertán en él, tendrá representacion el gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares, para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,